

Floridablanca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00062
ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda expuso que el 5 de mayo de 2021 en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca direccion@transitofloridablanca.gov.co una solicitud a través de la cual rogó a la Directora de la entidad lo siguiente:

1.1.- Copia del oficio, concepto, correo o mensaje que expidió la jefe de personal que se menciona en un escrito anterior.

1.2.- Copia del acto administrativo del 8 de agosto de 2020 que motivó su reubicación, según ley 648 de 2017.

1.3.- Copia del acto administrativo del 18 de diciembre de 2020 que motivó su reubicación, según ley 648 de 2017

1.4.- Informe acerca de las actuaciones administrativas que adelantó cuando puso en su conocimiento el acoso laboral desplegado por Ana Lastra.

1.5.- Informe acerca de las actuaciones administrativas que adelantó cuando puso en su conocimiento el acoso laboral desplegado por Cristian Buitrago.

1.6.- Informe acerca de las actuaciones que adelantó el Comité de convivencia laboral cuando le puso en su conocimiento el acoso laboral desplegado por Ana Lastra.

1.7.- Informe acerca de las actuaciones que desplegó el Comité de convivencia laboral cuando le puso en su conocimiento el acoso laboral desplegado por Cristian Buitrago.

1.8.- Informe que actuaciones surtió respecto de las recusaciones que ella presentó contra la funcionaria Ana Lastra.

1.9.- Informe que actuaciones surtió respecto de las recusaciones que ella presentó contra Cristian Buitrago.

1.10.- Informe que actuaciones surtió respecto de las recusaciones que ella presento contra Fernando Jerez por ser miembro del Comité de convivencia laboral.

1.11.- Informe que acciones realizó respecto de la información que otorgo en cuanto a que Ana Lastra estaba desnaturalizando su empleo al asignarle funciones que ni siquiera contemplaba el manual de funciones.

1.12.- Informe por qué motivo no ha asignado a una funcionaria de carrera para que cumpla las funciones (secretaria o auxiliar administrativa) que exige el manual de funciones como secretaria de la oficina de inspecciones contenidas desde la página 60 a la 72 de la resolución 405 de 2019.

1.13.- Expida copia escaneada de los acuerdos colectivos pactados entre la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA desde 2017 a 2021.

Frente a lo anterior, considera que recibió una respuesta descontextualizada, motivo suficiente para deprecar el amparo de sus derechos.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Directora de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad indicó que en efecto el 5 de mayo de 2021 la señora Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda radicó – vía correo electrónico - una petición que contenía 13 puntos, los cuales fueron contestados el 11 de junio siguiente en debida forma con claridad, precisión y congruencia, por lo que en la actualidad el presente trámite constitucional se trata de un hecho superado.

3.- El 22 de julio de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con la accionante quien informó que en efecto revisó la respuesta que la Directora de Transito de Floridablanca le otorgó y, si bien la misma no satisface sus intereses, si resuelve los interrogantes plasmados entre los puntos cuatro al trece, no obstante, con respecto al punto

primero frente a lo cual solicitó copia del oficio, concepto, correo, mensaje al que se refiere su escrito y que expidió la jefe de personal, no se le allegó el documento, y de la misma manera en los puntos dos y tres, solicitó copia actos administrativos no se allegaron.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda, en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA, se encuentra legitimada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues la respuesta satisface los interrogantes plasmados y, si bien, se duele la accionante de una respuesta parcial frente al algunos numerales, lo cierto es que de la lectura completa de la respuesta se entiende perfectamente satisfechas las exigencias en lo que resultaba exigible a la entidad demandada.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 5 de mayo de 2021 la accionante en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA radicó una petición de trece interrogantes en el correo institucional de la Dirección de Tránsito de Floridablanca;
- ii) El 11 de junio de la presente anualidad la Dirección de Tránsito de esta ciudad respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciada en el escrito de tutela;
- iii) La accionante confirmó que recibió la anterior respuesta, sin embargo, advierte en que resulta incompleta respecto de los ítems 1 al 3.
- iv) Acerca de dichos ítems de la respuesta puede extraerse, en su orden, lo siguiente:
 - a) En lo que respecta al punto 1 se reitera la contestación dada en comunicación del 28 de abril de 2021, bajo el título: “Restituya mis derechos para empezar a subsanar el desmejoramiento laboral causado como representante sindical y funcionaria de la DTTF”.
 - b) En lo referente al punto 2, en cuanto a la solicitud de acto administrativo de reubicación del 8 de agosto de 2020, es preciso anotar que esta respuesta ya fue dada en las líneas anteriores del presente escrito. Anudado a ello me permito informarle que el traslado físico se dio a la oficina de ejecuciones fiscales, área a la cual ya se encontraba asignada a raíz del nombramiento en encargo en el empleo de Técnico Administrativa código 367 grado

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

04 realizado mediante Resolución N° 439 del 14 de junio de 2019 (adjunto) con posesión del 21 de junio del mismo año.

Precisamente, párrafos atrás aclaró la entidad que: "...las circunstancias de agosto de 2020 donde se encontraba realizando trabajo en casa por disposición legal obedecían a unas directrices particulares del Ministerio de Salud y Protección Social en la etapa especial en la que el país atravesaba a raíz de la pandemia por COVID-19. A la fecha se cuenta con otros lineamientos en relación con el trabajo en casa. Ha sido la negativa de la funcionaria a presentar los exámenes de salud ocupacional y el hecho que no se tenga noticia sobre alguna condición médica especial que amerite habilitación de trabajo en casa, tal y como lo indicó el Dr. Ricardo Molano..."².

- c) En lo que concierne al punto 3, señaló: Sobre el acto administrativo de reubicación del empleo del 18 de diciembre de 2020 (en el escrito se anotó de forma equivocada 2018) y teniendo en cuenta lo ya citado en el concepto emitido por la honorable Corte Constitucional sobre el acto administrativo como "la manifestación de la voluntad de la administración" me permito adjuntar el oficio de Dirección General N° 101 del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se informó a la funcionaria la reubicación del empleo conforme la solicitud elevada por usted misma en ese sentido.

Párrafos atrás – dentro de la misma respuesta -, luego de citar de forma completa el concepto sobre acto administrativo, la entidad demandada indicó lo siguiente: "...Se considera que el oficio de la Dirección General N° 101 del 18 de diciembre de 2020 enviado vía correo electrónico indicando la reubicación y cambio de área de trabajo dentro de la DTTF, es un acto administrativo, toda vez que es la manifestación de la voluntad de la entidad..."³

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

² Hoja N°4 de la respuesta otorgada por la entidad demandada a la accionante. Se denomina como "anexo 2 a la demanda de tutela" dentro de expediente virtual.

³ ibídem

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca otorgó una respuesta clara, concreta y de fondo a lo peticionado por la accionante por lo que de entrada debe decirse que no habrá lugar al amparo constitucional, dado que no se puso en riesgo o vulneró efectivamente el derecho de petición.

8.5. Empecemos por señalar que la accionante está conforme con la respuesta otorgada por la entidad demandada a su escrito, desde el punto cuatro al punto trece, pues considera que satisface lo que irrogó, por ello sobre los mismos no se plantea inconveniente respecto del resquebrajo de la garantía, pues de la lectura de la respuesta se evidencia lo anterior.

8.6. el problema radica en los puntos del 1 al 3, puesto que la accionante considera que la respuesta no es clara, concreta y mucho menos de fondo; sin embargo, del análisis de los elementos de juicio, la conclusión dista de lo irrogado. Las razones pueden condensarse así:

8.6.1. Empecemos por señalar que el primer punto de la solicitud elevada por el accionante ante la entidad accionada resulta demasiado ambiguo como para entender que la respuesta es incompleta; nótese que implora “Copia del oficio, concepto, correo o mensaje que expidió la jefe de personal que se menciona en un escrito anterior”, sin referir a cuál escrito hace referencia, la fecha o algún dato que permita identificarlo por lo que la respuesta sobre este aspecto no puede catalogarse incompleta cuando la pregunta o lo solicitado no es concreto.

Es decir, para que exista una eventual vulneración al derecho de petición tiene que acreditarse la falta de respuesta o la superfluidad de la misma, pero ante un cuestionamiento del que se exige claridad y no ambigüedad, de lo contrario la exigencia no tendría soporte y, mucho menos la acreditación de la eventual afrenta. En ese orden, es deber del accionante dilucidar lo que pretende que se le otorgue para que pueda exigir una respuesta a dicho pedimento.

8.6.2. En lo que tiene que ver con el punto numero dos la respuesta al interrogante es sumamente clara, concreta y responde de fondo lo peticionado. Es esencial entender que no puede obligarse a lo imposible y la accionante pareciera que lo pretende.

La solicitud se encaminó a que se otorgara copia del acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2020 mediante el cual se dispuso la reubicación de la accionante, quien al parecer adelantaba labores en su hogar y se le exigió regresar a la oficina; pues dicho acto administrativo no existe y así lo dejó ver la entidad, dado que aclaró que el desempeño de las actividades laborales desde casa obedeció a unas directrices particulares del Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del COVID-19, por lo tanto, el traslado físico a la oficina para continuar prestando el servicio no podía equipararse a una reubicación, pues el trabajo en casa, para ese momento sólo estaba habilitado para casos especiales debido a específicas condiciones médicas. En ese orden de ideas, no puede pretender que se otorgue copia del acto administrativo puesto que no existe ese específico documento.

8.6.3. En lo concerniente al punto tres de la solicitud, consistente en que se otorgue copia del acto administrativo que data del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual fue reubicada la accionante, la entidad accionada fue sumamente clara en advertir que se trata del oficio de la Dirección General N° 101 del 18 de diciembre de 2020, el cual considera un acto administrativo, toda vez que es la manifestación de la voluntad de la entidad. Puede que la accionante considere que dicho oficio no tiene la categorización de acto administrativo, que no cumple con los presupuestos para considerarse como tal, pero ello no da lugar a pensar que no exista respuesta clara, concreta y de fondo, cuando lo cierto es que conoce el contenido del documento y se le envió copia.

En consecuencia, es evidente que el amparo constitucional no tiene vocación de prosperar porque el derecho de petición no fue quebrantado, la respuesta de la entidad accionada satisface los requisitos exigidos a nivel legal y constitucional, la inconformidad de la accionante de un lado parte de su ininteligible petición (en lo que respecta al numeral 1 de su escrito), la que sí es su deseo deberá presentar de forma mucho más clara y, su desacuerdo respecto a las respuestas a los numerales 2 y 3, que no tienen fundamento pues no puede obligarse a lo imposible, a saber, entregar copia de un acto administrativo inexistente y convencer a la accionante que el oficio de la Dirección General mencionado hace las veces de acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho de petición de la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 63'368.735, en calidad de presidente de la organización sindical ANDETT SUBDIRECTIVA FLORIDABLANCA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA